

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-4/2013

SOLICITANTE: SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLEN, LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y
HUGO BALDERAS ALFONSECA.

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-4/2013** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio de revisión constitucional electoral, instado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de dicho órgano, dictada el doce de febrero del presente año, al resolver el expediente TEH/JDC/001/2013; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos y de lo manifestado por la solicitante se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El treinta de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad, el recurso de apelación presentado por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, en contra de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se declaró improcedente el registro de la Plataforma Electoral solicitado por las ciudadanas en cita.

Recurso que fue recepcionado en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional en la misma fecha.

2. Reencauzamiento del Medio de Impugnación.- El cinco de febrero del presente año, el Magistrado instructor, emitió acuerdo mediante el cual propone al Pleno del Tribunal responsable, reencauzar el expediente del Recurso de Apelación identificado con el número RAP-001/2013, como Juicio Para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano, mismo que quedó registrado bajo el número TEH/JDC/001/2013.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. El doce de febrero del año en curso, el Tribunal responsable, dictó la sentencia que resolvió el expediente TEH/JDC/001/2013.

II. Juicio de Revisión Constitucional y solicitud de la facultad de atracción. El dieciséis de febrero del año en curso, Guillermina Arias León, por su propio derecho, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de la actora.

1. Recepción en Sala Regional Toluca. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el oficio TEPJEH-SG-304/2013, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, remitió la documentación relativa al juicio de mérito.

El mismo dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, acordó turnar a la ponencia a su cargo el expediente de mérito, lo cual se cumplimentó en la misma fecha a través del oficio de turno TEPJF-ST-SGA-106/13.

2. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca acordó:

PRIMERO. Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JRC-7/2013.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el correspondiente duplicado, con copia debidamente certificada del presente expediente y de este acuerdo.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo segundo.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio ST-SGA-OA-52/2013, de diecinueve de febrero del año en curso, recibido en esta Sala Superior en la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, remitió la demanda, las constancias de trámite del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. El diecinueve de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-4/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos

99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente TEH/JDC/001/2013, que confirmó el acuerdo el veinticinco de enero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, donde se declaró improcedente el registro de la Plataforma Electoral solicitado por las ciudadanas mencionadas.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

SUP-SFA- 4/2013

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley; [...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto de que exista petición de parte, aquéllos quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben solicitarlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la

SUP-SFA- 4/2013

gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

SUP-SFA- 4/2013

En el caso, la Sala Regional Toluca solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2013

Para sostener su petición, señala que la actora Guillermina Arias León controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de la referida actora, por considerar que no se les transgreden sus derechos humanos con el hecho de negarle el registro como aspirante a una candidatura ciudadana.

La citada Sala considera que el caso involucra un tema novedoso, ya que la actora se duele de la vulneración a los artículos 1º, 30, 34, 35, 40, 41 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2 y 3 de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 9 1, 2, 4, 5, 7, 9 bis, 13, 16 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que en su concepto, reconocen la posibilidad de participar en el proceso que se desarrolla en la referida entidad federativa a través de una candidatura independiente.

Asimismo, la Sala Regional sostiene que el nueve de agosto de dos mil doce, se reformó el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, a fin de reconocer el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes y que, de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio, los Congresos de los Estados y la Asamblea del

SUP-SFA- 4/2013

Distrito Federal cuentan con el plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de esa reforma para ajustar sus legislaciones, que concluye el diez de agosto de dos mil trece.

Añade que en este año, se desarrollarán catorce procesos electorales en los que se pudiera presentar la propia problemática, por lo que, a su juicio, es importante que este órgano jurisdiccional fije el criterio que ha de prevalecer en casos análogos.

Ahora bien, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el presente caso, resulta procedente que ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, porque se trata de definir el alcance e interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, todos de la Constitución Federal, así como el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones de la Carta Magna publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, de frente a la posibilidad de registrar candidaturas independientes.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la importancia y trascendencia, ya que se trata fijar el sentido del nuevo modelo de participación política en relación con las candidaturas ciudadanas en el contexto de los comicios que se celebren en las entidades federativas y del Distrito Federal.

Asimismo, se trata de un tema novedoso en el que podrían establecerse criterios jurídicos relevantes para casos futuros, que impactarán a nivel nacional, en la medida que este año se desarrollarán catorce procesos electorales en los Estados y podrían

suscitarse controversias cuya resolución se orientará con la determinación que esta Sala Superior adopte en la definición de este asunto.

De esa forma, al advertirse que la temática en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-7/2013 se encuentra íntimamente vinculada con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un proceso electoral bajo la figura de candidaturas independientes en las entidades federativas y el Distrito Federal, sobre todo el alcance que tiene la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce antes referida; reviste un interés superlativo reflejado en la complejidad del tema por modificar la forma de participación política, y en virtud de que el caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros es que, como ya se dijo, resulta procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por otra parte, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que Guillermina Arias León, mediante juicio de revisión constitucional electoral, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que, en esencia, confirmó la resolución de veinticinco de enero de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por la que declaró improcedente el registro

SUP-SFA- 4/2013

de la plataforma electoral de la referida actora, por considerar que no se les transgreden sus derechos humanos con el hecho de negarle el registro como aspirante a una candidatura ciudadana.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En ese sentido, se considera que la actora carece de legitimación para promover tal medio de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley.

Por tanto, es claro que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, la equivocación de la vía en la

presente instancia, no deviene necesariamente, en la improcedencia de su acción, mucho menos de su derecho¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la demanda que nos ocupa **debe reconducirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fundamentalmente porque la actora Guillermina Arias León pone a debate un tema que está relacionado directamente con su derecho político electoral de ser votada en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.**

En tal virtud, el presente asunto debe tramitarse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, **ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, por lo que el medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Véase tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y texto, el siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", consultable en las páginas 372-374, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano que considere que un acto o resolución del partido al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, procede reencauzar el escrito presentado por Guillermina Arias León como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, sin que ello implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2013, promovido por Guillermina Arias León, por los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y

SEGUNDO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y en su oportunidad, realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

NOTIFÍQUESE. Por **correo certificado**, a la actora, en el domicilio señalado al efecto en autos, toda vez que el mismo se encuentra fuera de esta ciudad; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y al Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-SFA- 4/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO